CÁMARA DE REPRESENTANTES
XLVIIa. Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 1417 de 2012

S/C y Carpetas Nos. 1097 de 2011 y 1999 de 2012	Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVAS
A RESERVA DE INFORMACIÓN

Convocatoria al señor Ministro del Interior

MATRIMONIO IGUALITARIO

FALTAS Y CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 5 de diciembre de 2012

(Sin corregir)

Presiden: Señor Representante Pablo Iturralde Viñas, Presidente y señora Representante Daisy Tourné, Vicepresidenta.

Miembros: Señores Representantes Julio Bango, José Bayardi, Gustavo Borsari Brenna, Jorge A. Caffera Juri, Gustavo Cersósimo, Álvaro Fernández y Aníbal Pereyra.

Delegado de Sector: Señor Representante Nicolás Pereira.

Asisten: Señores Presidente de la Cámara de Representantes, Jorge Orrico y Representante Pablo D. Abdala.

═══════II═══════

SEÑOR PRESIDENTE (Iturralde Viñas).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Tal como resolvimos la semana pasada, se envió una nota convocando al señor Ministro del Interior por el planteo realizado por el señor Diputado Abdala. Según informa el Secretario de la Comisión, en el día de ayer llamaron desde el Ministerio del Interior para comunicar que no concurriría a la Comisión el señor Ministro sino el Director General. Me preguntó si había problema y le dije que me parecía que sí, pero que informaría a la Comisión para tomar una decisión. El señor Ministro del Interior estuvo en otra Comisión con el señor Secretario y le dijo que me llamaría. Por esa razón no lo llamé.

En lo personal, me parece cuando se convoca al señor Ministro corresponde que comparezca él o, eventualmente, el Subsecretario, que son quienes tienen responsabilidad ante el Parlamento, y no un Director General. En todo caso, tampoco me parece una forma apropiada de comunicarlo. Considero que el señor Ministro debió comunicarse con un Diputado, si por alguna razón no quería hacerlo con el Presidente.

En mi opinión, considero que debemos insistir en el planteo de comparecencia del señor Ministro y, en caso de que él no pueda, que concurra el señor Subsecretario.

SEÑOR ABDALA.- Sacando deducciones de los gestos que provienen de parte de algunos colegas, advierto que la tesitura de la Comisión -luego se confirmará- es insistir con la comparecencia del señor Ministro.

Creo que los fundamentos de la convocatoria están debidamente explicitados en el acta de esta Comisión de la sesión anterior. Logramos un acuerdo amplio entre todas las bancadas y los sectores en cuanto a la justificación del planteo, más allá de las valoraciones posteriores -obviamente- que sobre el asunto hagamos, especialmente una vez que el señor Ministro sea escuchado. El motivo de la convocatoria tiene que ver con aspectos que hacen a la transparencia de la gestión y con las resoluciones que en su momento adoptó el señor Ministro, clasificando como reservada determinada información referida a una amplia competencia -prácticamente la íntegra competencia- del Ministerio del Interior. Realmente, ese uso de la ley de acceso a la información nos ha generado preocupación, porque es, además, por definición, polémico. Sin embargo, no quiero abrir un debate ahora.

Me parece que es indispensable que concurra el señor Ministro para hablar al respecto. Además, su ausencia puede despertar determinadas inferencias. Si sobre un tema de esta magnitud, que hace a la claridad en cuanto al manejo de determinados temas -nada más ni nada menos-, el Ministro no viene a explicar el porqué de sus actos, es lógico que quienes lo convocamos o estamos en la oposición saquemos determinadas conclusiones de esas actitudes políticas.

Debo reconocer que, generalmente, el señor Ministro del Interior ha sido solícito a los reclamos del Parlamento. Seguramente en esta Comisión hay experiencia en ese sentido. Más allá de las diferencias políticas que tenemos y sobre las políticas de seguridad, las veces que me ha tocado participar en Comisiones a las que fue convocado, no demoró en comparecer y, en general, contesta los pedidos de informes. Curiosamente, este que hicimos no lo contestó. Creo que eso da más razón para que esta comparecencia se concrete.

Si hay problemas de agenda, en mi condición de convocante no tengo inconveniente en esperar una semana o dos. Tenemos tiempo para analizar este tema, y creo que la

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración debe darse un espacio para ello.

En el día de mañana el señor Ministro concurrirá a la Antesala de la Cámara de Representantes para presentar un libro sobre cuestiones penitenciarias. Me parece muy bien, pero si hay tiempo para venir a presentar un libro, debe haber tiempo para venir a esta Comisión para hablar de un tema de esta magnitud.

Naturalmente, estaré a lo que resuelvan los miembros de la Comisión. Luego sacaremos las conclusiones que correspondan.

SEÑOR BAYARDI.- Estoy viendo el acta de la sesión del 28 de noviembre en la que el señor Diputado Abdala planteó la comparecencia del señor Ministro.

En primer lugar, comparto que debe comparecer el Ministro o el Subsecretario.

En segundo término, no quisiera que entráramos ahora en hacer ningún tipo de valoración sobre la premura o no con la que se responde a las convocatorias. Es potestad de los Ministros administrar sus tiempos y calificar sus prioridades. En ese sentido, el señor Ministro o el Subsecretario combinarán con el señor Presidente de la Comisión la fecha de concurrencia para responder las inquietudes que planteó el señor Diputado Abdala, ya que la Comisión tomó como suyo el pedido de convocatoria.

Por lo tanto, planteo que el señor Presidente de la Comisión insista con la invitación al señor Ministro.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Concuerdo con el temperamento que han expuesto los señores Diputados Abdala y Bayardi, pero también tengo que decir que el planteo del señor Diputado Abdala fue complementado por mí, por lo que solicité ampliar el motivo de la convocatoria. El Frente Amplio pidió una semana para preguntar al señor Ministro si en esta oportunidad quería venir para contestar los planteos que hizo el señor Diputado Abdala solamente o si deseaba contestar también los planteos que formuló quien habla.

Quiero saber si se han hecho las gestiones que se habían acordado por parte de la Mesa o de los parlamentarios oficialistas. Se quedó en contestar si materializábamos una nueva convocatoria por estos otros temas o, por una economía procesal, se zanjaba todo el mismo día.

SEÑOR BANGO.- A efectos de informar debidamente con respecto al planteo del señor Diputado Borsari Brenna, quiero decir que la bancada no tuvo oportunidad de intercambiar opinión con el señor Ministro acerca de la ampliación de la convocatoria. No obstante, entendemos del caso que el señor Ministro concurra -como dijo el señor Diputado Bayardi-, por lo que si podemos hacer la consulta antes de que, eventualmente, el señor Ministro venga, lo comunicaremos al Presidente de la Comisión. En el peor de los casos, cuando concurra el señor Ministro estaremos abiertos a que se efectúe el planteo político, por economía de tiempo, a efectos de agregar las cuestiones que el señor Diputado Borsari Brenna propuso, si el señor Ministro así lo decide.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tendríamos que resolver, en primer lugar, la comparecencia del señor Ministro del Interior y, en segundo término, la temática a abordar.

Estamos de acuerdo en que existe consenso en la Comisión en solicitar la concurrencia del señor Ministro del Interior para contestar la temática planteada por el señor Diputado Abdala. Asimismo, existe un planteo de ampliar la consulta, agregando los temas que presentó el señor Diputado Borsari Brenna.

Sugiero proceder de la siguiente manera. Hoy reiteraremos la convocatoria expresando que la Comisión entiende que quien debe comparecer es el señor Ministro y que, por consiguiente, solicitamos que nos exprese qué día puede concurrir. En este caso, directamente me pondré en contacto con el señor Ministro a efectos de insistir y acordar una fecha con él, tratando de facilitar y encaminar la situación.

Si no hay objeciones, así se procederá.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- Acaba de ingresar a la Cámara de Representantes el proyecto de ley relativo a las faltas.

Como es sabido por todos los Diputados, se pedirá que este proyecto de ley, junto con otros que ingresarán en los próximos días, como la modificación del Código de la Niñez y la Adolescencia, se ponga entre los primeros puntos a tratar en esta Comisión, a efectos de poder aprobarlos en las sesiones extraordinarias que se realizarán antes de fin de año, lo que se está definiendo en la coordinación entre los partidos.

Por lo tanto, planteamos que el proyecto relativo a las faltas sea incorporado en el orden del día a efectos de que se considere luego de que se apruebe el proyecto de matrimonio igualitario. Por ese motivo, si los Diputados desean recibir a alguna delegación, ya se podría agendar a efectos de comenzar con su tratamiento en forma inmediata.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay objeciones, se incorporará en el orden del día el proyecto de ley relativo a las faltas, que ha transitado un largo y tortuoso camino, así como otros puntos que plantearon algunos señores Diputados.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- El Senado decidió derivar el proyecto a la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ingresamos con la consideración del primer punto del orden del día, relativo al matrimonio igualitario.

SEÑOR BANGO.- La idea es retomar la reunión de trabajo de la sesión pasada.

Como se recordará, votamos en general el proyecto de ley denominado "Matrimonio igualitario". Debemos comenzar la discusión del artículo 1º que, como varios colegas Diputados dijeron, es el corazón del proyecto. Allí se saca la distinción de género del concepto de la institución matrimonio. Luego de haber sido aprobado en general por la mayoría de la Comisión, corresponde comenzar con la discusión y aprobación del articulado.

El artículo 1º que proponemos establece: "Modifícase el art. 83 del Código Civil por el siguiente:- 'El matrimonio es la unión permanente entre dos personas de igual o distinto sexo. El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro del Estado Civil y su reglamentación'".

Recuerdo que la bancada del Frente Amplio propuso utilizar como guía el texto propuesto por el Ministerio de Educación y Cultura -figura en la columna del medio del comparativo-, porque entendía que era superador, en términos de redacción, del proyecto original.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como es de conocimiento, nosotros votamos este proyecto en general, pero vamos a presentar un sustitutivo para este artículo y para algunos otros. De hecho, plantearemos un proyecto con otras características, que creemos que logra el

mismo efecto que plantea el matrimonio igualitario, pero aún no está pronto, por lo que seguramente lo plantearemos directamente cuando se trate en Sala.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Independientemente de la votación el artículo 1º, entregué una copia a la Secretaría de los artículos sustitutivos que presenta la bancada de Gobierno.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Creo que ya dimos la discusión en este sentido en la sesión pasada. De cualquier manera, quiero dejar constancia de que no voy a votar este artículo.

Reitero que vamos a votar negativamente, puesto que hemos presentado un proyecto alternativo, de unión civil, que creemos que materializa los mismos derechos que se pretende establecer en este caso. Pensamos que lo mejor hubiera sido aprobar el proyecto de unión civil.

Ya hemos recibido a muchas delegaciones y creemos que ha quedado claramente establecido que el matrimonio es una figura jurídica que encarna la unión de dos personas de distinto sexo. Por lo tanto, entendemos que aprobar esta norma tal como está escrita es un error, puesto que va a contramano del sentido lógico de las palabras, de los conceptos y de lo que se consagra en el Código Civil, en la Constitución y en los tratados internacionales. Nos parece que es una norma que con su nominación no agrega al concepto de unión de dos personas del mismo sexo. Por eso, pensamos que perfectamente se podría haber tomado el camino de la unión civil y consagrar estos derechos por esa vía. Lamentablemente, no hemos podido convencer a la Comisión, y es por eso que vamos a votar en forma negativa este artículo.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Como ya dijimos en la sesión pasada, vamos a votar afirmativamente este artículo. En su momento, durante el estudio de este proyecto de ley, planteamos a la bancada mayoritaria la posibilidad de llegar a algún otro tipo de acercamiento en algunos aspectos puntuales, y se nos manifestó claramente hasta dónde se podría avanzar en la adaptación del texto y en las modificaciones. Por lo tanto, reitero que vamos a votarlo afirmativamente, porque consagra un derecho que es necesario aprobar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a solicitar que volvamos a votar el proyecto en general y que luego pasemos a la votación artículo por artículo.

(Apoyados)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Ocho en nueve: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

En discusión el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Ya que se ha procedido a reiterar la votación general quiero dejar constancia de que he votado negativamente el proyecto denominado de matrimonio igualitario.

(Ocupa la Presidencia la señora Representante Tourné)

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión el artículo 2º.

SEÑOR BANGO.- El artículo 2º establece lo siguiente: "Artículo 2º.- Modifícase el artículo 97 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente manera: 'Artículo 97.- Juzgada improcedente la denuncia, o no habiéndose presentado alguna, el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos, parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada novio, que quieren contraer matrimonio. Acto continuo declarará el Oficial del Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo; y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren".

SEÑOR ORRICO.- Voy a plantear una cuestión menor, pero que me parece que hace a la buena redacción. En este artículo se establece que "el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos, parientes o extraños". Propongo que se quite la coma que aparece después de "testigos", porque "parientes o extraños" califica a los testigos.

(Apoyados)

SEÑORA PRESIDENTA.- Proponemos que en lugar de "Modifícase" se establezca "Sustitúyese".

SEÑOR BANGO.- La Secretaría nos alertó acerca de que esa modificación correspondería en este y en otros varios casos.

(Diálogos)

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- No en todos los casos se sustituye todo el texto. En algunos solo se altera alguna parte.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, tenemos que estar alertas para realizar los cambios que corresponda.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- He votado negativamente estos artículos porque alteran en forma importante el sistema de matrimonio de nuestro Código Civil. Quiero aclarar que voy a votar negativamente todo el articulado, así ahorro a la Comisión un tiempo valioso.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Iturralde Viñas)

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpen que me haya retirado un momento, pero me había comprometido con una radio.

Quiero hacer una aclaración que tiene que ver con la votación en general. Es intención de quien habla y de algunos otros legisladores de Alianza Nacional presentar un proyecto alternativo con una redacción más clara y más simple. En general, lo que estamos considerando es la modificación de algunos artículos del Código Civil que entendemos que están funcionando más o menos bien y que tienen claridad conceptual desde el punto de vista jurídico.

La idea es que se regule el matrimonio igualitario diciendo que va a tener los mismos derechos que el matrimonio previsto en determinado Título del Código Civil, así como lo relativo a la sociedad conyugal, las sucesiones y todos los temas que pudieran

corresponder. Es una redacción más sencilla y clara que la que aquí se plantea, que abarca los mismos conceptos y no amputa ningún derecho. Por eso, vamos a presentarla como alternativa, además de plantear algún agregado en temas relativos a la fecundación asistida, que afecta directa o indirectamente la filiación y no se pueden resolver de forma anticipada. Si no me equivoco, el proyecto de fecundación asistida va a ser tratado en el Senado y muchos de los temas que contiene van a afectar cuestiones que se regulan en esta iniciativa. Por consiguiente, sería mejor que esperáramos a que se aprobara la iniciativa que está considerando el Senado. Entonces, si la redacción de este proyecto tuviera un sentido más genérico y se estableciera que se van a aplicar todas las normas vinculadas con la temática en cuanto corresponda, es obvio que las presunciones de concepción no se aplicarán, porque por razones biológicas no son de aplicación.

Quería comentar cuál es el espíritu que orienta el proyecto alternativo que vamos a presentar.

SEÑOR BANGO.- Los artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 12 son modificaciones a normas que surgen como consecuencia de los cambios introducidos en el artículo 1º. En cada caso se sustituyen las expresiones del Código Civil -esposa, esposo, mujer, etcétera- por cónyuge o algún otro término. No sé si será necesario que se les dé lectura.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Yo preferiría que fueran leídos.

SEÑOR BANGO.- Entonces, paso a leer los artículos que propongo que sean votados en bloque. Dicen lo siguiente: "Artículo 3º.- Modifícase la denominación de las Secciones I y II, del Capítulo IV, del Título V 'Del Matrimonio' del Código Civil por los respectivamente siguientes: 'Sección I: De los deberes de los cónyuges para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos.- Sección II: De los Derechos y Obligaciones entre los cónyuges'". "Artículo 4º.- Modifícase el artículo 129 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera: 'ARTÍCULO 129.- El deber de convivencia es recíproco entre los cónyuges.- Ambos contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121) proporcionalmente a su situación económica'". "Artículo 6º.- Modifícase el artículo 149 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera: 'ARTÍCULO 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de los cónyuges; pero ninguno de ellos podrá fundar la acción en su propia culpa'". "Artículo 7º.- Modifícanse los artículos 157 y 158 del Código Civil, que quedarán redactados de la siguiente manera: 'ARTÍCULO 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar a cualquiera de los cónyuges de la administración o exigirle fianza'.- 'ARTÍCULO 158.- Serán nulas todas las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que se hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales, que se hubieren dictado e inscrito en el Registro respectivo'". "Artículo 8º.- Modifícase el artículo 161 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera: 'ARTÍCULO 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente -en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla-, ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación.- La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común'". "Artículo 12.- Modifícase el artículo 191 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera: 'ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el excónyuge, usar el apellido del otro excónyuge'".

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.- Creo que no es necesario repetir "excónyuge".

SEÑOR BANGO.- Estoy de acuerdo.

(Apoyados)

——Entonces, el artículo 191 del Código Civil quedaría con la siguiente redacción: "ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el excónyuge, usar el apellido del otro".

Como se puede advertir, estas modificaciones se introducen como consecuencia de los cambios que se plasmaron en el artículo 1º. Proponemos que estos artículos sean votados en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo que se ha propuesto, se ponen en consideración los artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 12.

Antes de que se vote quiero señalar que muchas de estas normas están en desuso, que no se aplican desde hace mucho tiempo y que seguramente no se aplicarán en el futuro. Por eso decía que es necesario simplificar las cosas.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 12.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

Pasamos a considerar el artículo 5º.

SEÑOR BANGO.- Dice así: "Artículo 5º.- Modifícase los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 148 del Código Civil y agrégase el numeral 11, los que quedarán redactados de la siguiente manera: 1. Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges. Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo.- 4. Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para prostituir al otro cónyuge.- 5. Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquellos.- 7. Por la condena de uno de los cónyuges a pena de penitenciaría por más de 10 (diez) años.- 11. Por el cambio de identidad de género (nombre o sexo registral) o la reversión de la misma, cuando se den con posterioridad a la unión matrimonial".

SEÑOR ORRICO.- En el proyecto original figuraba la separación de cuerpos entre otras causales por el adulterio de cualquiera de los cónyuges. El problema es que el adulterio está definido por la doctrina como la conjunción carnal entre hombre y mujer. Entonces, en una unión homosexual pasaría a la categoría de injuria. Por supuesto, se me podría decir que la injuria entonces está comprendida como causal. El problema es que si yo demando por adulterio y del otro lado se me contesta que no hay adulterio porque en realidad se trata de una unión homosexual y por lo tanto corresponde otra causal y no esta que se está invocando, hay que rechazar la demanda, porque la razón invocada para el divorcio o para la separación de cuerpos no está contemplada. En consecuencia, para ser coherentes con este proyecto de ley de matrimonio igualitario es imprescindible que por lo menos se defina el adulterio desde el punto de vista legal diciendo que se da cuando hay unión sexual entre personas del mismo o diferente sexo. Me parece que sería absolutamente coherente con el resto del articulado y que de alguna manera aclararía situaciones que pueden llegar a dar lugar a chicanas que todos tenemos que tratar de evitar.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Creo que ese inconveniente con la demanda de adulterio se puede subsanar interponiendo la causal de injuria, que es lo que se hace frecuentemente. Si no se comprueba la de adulterio puede quedar comprobada la de injuria.

SEÑOR ORRICO.- Desde el punto de vista práctico, eso está correcto, pero debemos definir correctamente qué es el adulterio. Me parece bien que el abogado en el momento de presentar la demanda diga adulterio o injuria grave. Esa es una táctica de la abogacía, pero es distinto a cómo tiene que estar reglamentado en la ley.

SEÑOR BANGO.- Quiero hacerle una pregunta al señor Diputado Orrico. Yo no sé dónde está la definición de adulterio, pero me pregunto si, en la medida en que se ha definido matrimonio como se ha definido y se han depurado aquellas adscripciones al género, no queda sobreentendido -ya que existe una coherencia y una armonía en el cuerpo jurídico-, que el adulterio es adulterio independientemente del género.

SEÑOR ORRICO.- La definición de adulterio es jurisprudencial y doctrinaria. Creo que el señor Diputado Bango tiene razón; si nosotros tuviéramos un sistema absolutamente racional bastaría leer la ley y su contexto general para decir que el adulterio se consuma por la unión de personas homosexuales o heterosexuales. Eso a mí me queda claro, pero me parece que no está de más aclararlo en el texto. Hay algo que debemos tener en cuenta. A veces se habla de la interpretación de la ley en ciertos casos, y quiero dejar algo bien claro. La ley siempre se interpreta, porque es una frase que hay que interpretar y por lo tanto contextualizar.

(Diálogos)

——Me parece correcto, para evitar las chicanas -lamento trasmitir esto, pero hay chicanas de todo tipo porque alguien puede, por ejemplo, tener interés en que el vínculo matrimonial se mantenga aunque esté todo acabado hace muchísimo tiempo-, que dejamos esto claramente establecido. De esta manera nos evitaremos largos alegatos de personas que pueden decir que esto no es así. Lo que estamos haciendo es explicitar lo que surge del contexto de manera que no queden dudas de especie alguna.

SEÑOR PEREIRA (Nicolás).- Entiendo que esto no debería hacer falta, entre otras cosas porque debería entenderse por adulterio la relación sexual por fuera del matrimonio. Ahora, si como dice el señor Diputado Orrico, la construcción jurisprudencial indica que se tiende a interpretar lo otro, no está de más aclararlo, porque lo peor que le puede pasar a nuestro sistema es que se termine teniendo que apelar a la causal injuria para una disolución de algo que estamos consagrando como un derecho más de todos los ciudadanos uruguayos. Creo que sería muy contradictorio con lo que estamos aprobando hoy tener que apelar a la causal de injuria para la disolución de un vínculo de relación homosexual.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero aclarar que en este caso estamos hablando de las causales de separación de cuerpos, no de divorcio.

SEÑOR ORRICO.- No se olvide, señor Presidente, de que el artículo 148 habla de la separación de cuerpos y luego dice que las causales son las mismas que las de divorcio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si fuéramos a modernizarnos, las modificaciones solamente las haríamos en las causales de divorcio, no en la separación de cuerpos porque no existen, o no se usan.

SEÑOR ORRICO.- Yo he conocido separaciones de cuerpo -y no son pocas-, sobre todo de integrantes de algunas comunidades religiosas en expansión en Uruguay y en el mundo, que llegan a autorizar exclusivamente el instituto de la separación de cuerpos y

no el divorcio. De manera que es una solución para mucha gente que está de acuerdo con las convicciones filosóficas que tiene, que naturalmente yo no tengo. La gente que sostiene que el matrimonio es un sacramento tiene todo el derecho del mundo a tener una forma de separación que no sea el divorcio. El divorcio significa que se terminó el matrimonio y la separación de cuerpos significa solamente que se terminó la obligación de la vida en conjunto. Y me parece que tenemos la obligación de legislar teniendo en cuenta los derechos de todos -inclusive de esas miles de personas que integran este país aunque no comparta lo que ellos dicen-, en la medida en que no afecten los derechos de los demás.

SEÑOR PRESIDENTE.- Conozco lo que dice el señor Diputado; lo que quiero señalar es que son casos muy menores y no creo que en el caso del matrimonio igualitario y de personas homosexuales se vaya a aplicar la separación de cuerpos por una convicción religiosa y porque la iglesia no les permite el divorcio. En todo caso, antes hay otros conceptos filosóficos que me parece difieren bastante. Creo que estamos regulando algo que no va a ser de aplicación. De todos modos, si fuéramos a precisar el término deberíamos aclarar también qué entendemos por relaciones sexuales. Ayer decíamos en Sala, de manera informal, que las relaciones sexuales fuera del matrimonio van a ser causal de separación y de divorcio pero no aclaramos cómo pueden ser, más cuando estamos regulando el caso de las parejas homosexuales; no hay un concepto de cuáles son las relaciones sexuales.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º sustitutivo.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

Pasamos a considerar el artículo 9º sustitutivo.

SEÑOR BANGO.- Dice así: "Artículo 9º.- Modifícase el artículo 183 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera: 'Artículo 183.- Cuando el matrimonio hubiera durado más de diez años, el ex cónyuge queda en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación del cónyuge no culpable de la separación por un plazo igual a la duración del matrimonio, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario, de manera que este conserve en lo posible la posición que tenía durante su matrimonio. Cesará la obligación, si el beneficiario se casa nuevamente o pasa a vivir en concubinato, sea este declarado o no judicialmente.- Sin embargo, también se fijará una pensión alimenticia congrua, si el matrimonio hubiera durado al menos un año en las mismas condiciones referidas en el inciso anterior y por el plazo de duración del matrimonio y se pruebe plenamente que en la distribución de tareas entre los cónyuges, a uno de ellos le hubiera correspondido las tareas dentro del hogar.- El cónyuge o ex cónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación; pero en este caso, el Juez al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del beneficiario.- A los efectos de los plazos referidos en los incisos anteriores, se computará como duración del matrimonio el tiempo transcurrido entre su celebración y la sentencia que decrete la separación provisoria de los cónyuges (art 154)".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

SEÑOR ORRICO.- Quiero aclarar que durante muchos años, cuando se hacía referencia al artículo 133, se hablaba de la posibilidad de la mujer de demandar alimentos mediante la pensión alimenticia congrua. Esto ha cambiado radicalmente y puedo contar como anécdota que tuve como clienta a una señora que ganaba algo así como unos $180.000 por mes -al día de hoy- cuyo marido le pedía pensión alimenticia congrua. De manera que cuando este artículo se toca creo que se está adaptando a lo que es la realidad. No puede ser que un cónyuge le solicite al otro pensión alimenticia congrua cuando estuvo casado apenas unos meses.

Por otra parte, quiero hacer hincapié en el final, que refiere al artículo 154 porque ustedes saben que todos los juicios pueden ser objeto de chicanas y extenderse artificialmente en el tiempo. Entonces, acá no se establece que la terminación de la vida matrimonial es el divorcio sino el momento en que se presenta la demanda y el Juez tiene que decretar la separación de cuerpos. Desde el punto de vista de este artículo, ahí queda terminada esa situación de convivencia y por lo tanto ahí se computan todos los plazos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos a considerar el artículo 10 sustitutivo.

SEÑOR BANGO.- Dice así: "Modifícase el numeral 3º del artículo 187 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera: '3º.- Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.- En este caso el cónyuge solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de 60 (sesenta) días a fin que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos.- También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de 60 (sesenta) días, para que el cónyuge peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.- En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el cónyuge demandado, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse sea cual fuere la oposición de éste.- Siempre que el cónyuge que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se lo tendrá por desistido/a.- El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.- Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio. Cuando el cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio'".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

Pasamos a considerar el artículo 11 del comparativo.

SEÑOR BANGO.- Dice así: "Artículo 11.- Modifícase el artículo 190 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera: 'Artículo 190.- Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión matrimonial.- Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio'".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

Pasamos a considerar el artículo 13 del comparativo.

SEÑOR BANGO.- Dice así: "Artículo 13.- Modifícase el artículo 194 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera: 'Artículo 194.- Cesa la obligación que impone al ex cónyuge el inciso primero del artículo 183 de este Código si el acreedor o beneficiario contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente.- También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrara cumple con los requisitos establecidos en la Ley Nº18.246, de 27 de diciembre de 2007 (Unión Concubinaria), y aun no declarado éste, el interesado en el cese lo probara judicialmente.- La sentencia judicial en la que se probara lo expresado en el inciso anterior surtirá efectos exclusivamente en lo relacionado con la obligación alimentaria'".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

Pasamos a considerar el artículo 14 sustitutivo.

SEÑOR BANGO.- Dice así: "Artículo 14.- Modifícanse los artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 del Código Civil, que quedarán redactados de la siguiente manera: 'Artículo 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio.- Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe, con excepción de aquellos que están imposibilitados biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos aceptan (concibiente y no concibiente), bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial'. 'Artículo 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído este y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso y escrito bajo las condiciones establecidas en el artículo precedente'.- 'Artículo 216.- Se considera, asimismo, la existencia de vínculo filial con el cónyuge que no concibió a la criatura nacida del otro cónyuge, dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquel haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su relación filiatoria expresa (no se incluye en esta circunstancia el acuerdo expreso referido anteriormente) o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al cónyuge no concibiente con negar jurídicamente la relación filiatoria con la criatura habida por su cónyuge, de lo que se le dará conocimiento a esta. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio'.- 'Artículo 217.- La presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone en los artículos siguientes con excepción

de los casos en que exista acuerdo expreso y escrito como lo dispone el artículo 214 y siguientes del Código Civil'.- 'Artículo 218.- El cónyuge que no concibió podrá ejercer la acción de desconocimiento de relación filiatoria a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuyo vínculo filiatorio la ley le atribuye fuera de los casos de acuerdo expreso antes referido.- Sus herederos podrán continuar la acción intentada por este, o iniciar la misma, si el cónyuge no concibiente hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento de este siempre y cuando no se hubiese producido la situación mencionada en el inciso anterior (acuerdo expreso y escrito en las condiciones establecidas del 214 del Código Civil)'.- 'Artículo 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria, actuando debidamente representado por un curador 'ad litem', dentro del plazo de un año a contar desde el nacimiento. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla este dentro del plazo de cinco años a partir de su mayoría. En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de este dentro del plazo que aquel contaba'.- 'Artículo 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de existencia de relación filiatoria podrá ser intentada indistintamente por cualquiera de sus progenitores biológicos, por un curador 'ad litem' que actúe en representación del hijo, o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. Los progenitores biológicos no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo.- En los casos en que este artículo, el precedente y el inciso cuarto del artículo 227 se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 de este Código.- El acogimiento de la acción deducida por cualquiera de los progenitores biológicos, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante'.- 'Artículo 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el cónyuge no concibiente, la madre y el hijo de esta'".

SEÑOR ORRICO.- Quiero dejar constancia de una observación que me parece importante.

En el segundo inciso del artículo 214, que es el que establece las presunciones de la filiación, dice que: "Las personas legitimadas por la ley podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe". O sea que cuando se trata de una pareja heterosexual se acredita que el vínculo biológico no existe y se da la filiación correcta. El problema es que cuando se da entre personas que son del mismo sexo y, por lo menos hoy, hay una imposibilidad biológica de fecundación, resulta que los legitimados no pueden hacer nada. Entonces, parece sensato que esa imposibilidad de acción se dé a quienes son los progenitores jurídicos, por llamarlos de algún modo, en el caso de parejas homosexuales. Esto a nivel de la ciencia de hoy se da solamente en el caso de parejas homosexuales de mujeres.

El problema es que así como está redactado este artículo, me da la sensación de que también se adjudica la imposibilidad al hijo habido de esa relación, y a mí eso me complica la vida. Yo sostengo que hay un derecho humano fundamental y esencial que es el de saber su propio origen. Esta es una discusión mucho más grande que la que se está dando acá y tiene que ver con qué hacemos con el tema de las distintas formas de fecundación artificial.

Me parece que está bien que los adultos resuelvan lo que quieran, pero el que está por venir o el que vino, tiene derecho a su identidad y acá está cortado de raíz.

Pido disculpas especialmente a mi bancada porque acabo de advertir este problema. Esto se podría solucionar si en el artículo 219 cuando dice: "Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla este dentro del plazo cinco años a partir de su mayoría", se agregara "aun en el caso del segundo inciso del artículo 214". Digo esto porque pienso que hay que preservar los derechos del hijo.

Reitero que con mucha humildad pido disculpas, porque tendría que haber hecho el planteo mucho antes, pero honestamente no lo vi.

(Ocupa la Presidencia la señora Representante Tourné)

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Creo que si se aprobaran hoy, estos artículos consagrarían una regresión tremenda en los derechos humanos del niño, que es el primero que tenemos que preservar. No me parece adecuada esta prohibición expresa de que la persona nacida en estas circunstancias pueda recurrir a los derechos que hemos consagrado durante años, entre otras cosas, a través del Código de la Niñez y la Adolescencia, que son inalienables al ser humano. Desde mi punto de vista, si la mayoría de la Comisión y de la Cámara aprobara este artículo, sería inconstitucional, porque estaría quitando a la persona nacida en estas circunstancias, la posibilidad y el derecho de saber -coincido con el señor Diputado Orrico- su filiación, de conocer a su padre, su madre, etcétera. Esto no solo es ratificado en el artículo 214, sino en todos los demás, en los cuales se reafirma que si hay un acuerdo de partes, se quita a la persona nacida bajo este estatuto la posibilidad de averiguar su filiación.

Repito que esta es una regresión tremenda en cuanto a derechos consagrados en nuestra normativa, que fue cambiando de una actitud restrictiva, al reconocimiento del derecho del niño a conocer su filiación. Estas normas fueron consagrándose en nuestro derecho y, desde mi punto de vista, si se aprobara la redacción de estos artículos, estaríamos quitando un derecho fundamental al niño, que es la primera persona a la que debemos proteger con la legislación.

Por lo tanto, pongo el alerta en esto. Por encima de las diferencias que podamos tener con relación al matrimonio igualitario, que ya hemos expresado, creemos que este conjunto de artículos estaría coartando una libertad y un derecho fundamental y, desde mi punto de vista, estaría convirtiendo estos artículos en inconstitucionales. Por estas razones, lo voy a votar en contra.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- En el mismo sentido de lo que dijo el señor Diputado Borsari Brenna, me parece que este es el artículo que más problemas tiene. Creo que no lo podemos resolver sin solucionar los temas de fecundación asistida, como dije cuando opiné en general sobre el proyecto.

Por consiguiente, no lo voy a acompañar. No obstante, me parece que deberíamos hacer un esfuerzo para tratar de modificarlo.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Sería bueno aclarar que la modificación que estamos introduciendo en el día de hoy en el artículo 219 establece el tiempo durante el cual el hijo puede ejercer la posibilidad de impugnar la presunción, que era durante el primer año de vida o de un año una vez alcanzada la mayoría de edad.

La bancada estuvo reunida discutiendo estos temas y se entendió que era un período muy exiguo porque además se da durante la adolescencia, lo que hace complicado tomar una decisión de ese tipo. Muchas veces hace falta acceder a

asesoramiento y no es fácil hacerlo porque depende de la situación social. Por lo tanto, extendimos el plazo a cinco años para garantizar la posibilidad de ejercer este derecho.

Con respecto al artículo, debo decir que comparto lo que se dijo en cuanto a que es uno de los núcleos del proyecto y requiere una discusión más profunda. Entiendo que la identidad de los niños que nacen mediante técnicas de reproducción asistida es un tema que debe estar regulado en las leyes de reproducción asistida. Hace aproximadamente un mes la Cámara votó por unanimidad un proyecto que en este momento está a consideración del Senado que pretende regular las técnicas de reproducción asistida. El artículo 8, Identidad del donante, dice claramente: "Sólo en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado y grave peligro para la salud psicofisica del hijo, se podrá revelar la identidad del donante" -esto es para todas las parejas: homosexuales y heterosexuales- "siempre que ello sea indispensable para evitar ese peligro. La reglamentación respectiva determinará detalladamente las situaciones a contemplar por esta excepción, y el modo y requisitos de acreditar las mismas. Ese conocimiento tendrá carácter restringido, no implicará publicidad de la identidad ni producirá ninguno de los efectos jurídicos derivados de la filiación". Acá es donde está regulado el tema de la identidad y el posible acceso a la identidad del niño. Es decir que los elementos que con razón introdujo el señor Diputado Orrico debemos tenerlos en cuenta en la regulación de la reproducción humana asistida.

Asimismo el artículo 10 dice: "(Interés superior del niño).- El o los hijos nacidos mediante las técnicas de reproducción humana asistida tendrán derecho a conocer el procedimiento efectuado para su concepción". Para más información solicité a mis asesores que hicieran un repaso de la legislación comparada sobre reproducción humana y me dijeron que está en los mismos términos en que lo hicimos nosotros y lo aprobamos en Cámara. Es muy difícil que alguien done gametos masculinos si después la persona va a tener estado de filiación con los niños que nazcan mediante técnicas de fecundación, que en realidad no quiso tener sino que simplemente donó para ayudar a tener hijos a personas que no pueden hacerlo. Por ejemplo, en la ley española se plantea que los hijos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad y que solo excepcionalmente y en circunstancias extraordinarias que comporten peligro cierto para la vida o salud del hijo, o cuando proceda con las reglas o leyes procesales penales podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha relación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. O sea que tiene las mismas características que nuestra legislación. Es un tema de suma complejidad y de honda discusión filosófica y entiendo que lo estamos saldando de buena manera.

SEÑOR ORRICO.- Solamente quiero aclarar que todo lo que expuse fue a los efectos no de la filiación, sino del origen. No estoy hablando de una investigación que dé derechos hereditarios, alimentarios o de similar naturaleza, que claramente me parece que no corresponden. Estoy hablando exclusivamente del origen porque me parece que esa es la discusión.

Además, estoy de acuerdo con lo que manifestó el señor Diputado Nicolás Pereira en cuanto a que toda la legislación comparada dice lo que decimos nosotros, lo cual no necesariamente significa que está bien, pero es así.

SEÑOR CERSÓSIMO.- En un principio, acompañando lo que dijeron los expertos y lo que nos advirtieron los asesores, dijimos que era fundamental tener primero las soluciones con respecto a la reproducción asistida. Ese proyecto tiene media sanción de la Cámara de Diputados y queda la instancia del Senado en la cual puede haber cambios.

Con respecto concretamente al origen, debo decir que no puedo votar algo que mediante un acuerdo entre particulares cercene el derecho humano a conocer el origen. Hemos asumido esto como una obligación legal en cuanto al derecho internacional por los tratados que firmamos. Por lo tanto, me parece que cercenar esa posibilidad es grave.

Nosotros ya manifestamos esto y, por lo tanto, los dos Representantes del Partido Colorado que estamos en Sala en este momento no vamos a acompañar este artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14 sustitutivo, presentado por la bancada del Frente Amplio.

(Se vota)

——Cinco en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 15. Hay un sustitutivo que fue presentado por la bancada del Frente Amplio.

SEÑOR BANGO.- El sustitutivo del artículo 15 que presentamos establece: "Modifícase el artículo 1025 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:- 'ARTÍCULO 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.- Habiendo descendientes estos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente'".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo del artículo 15.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 16.

SEÑOR BANGO.- El artículo 16 establece: "Modifícase el artículo 1031 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:- 'ARTÍCULO 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su cónyuge, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación'".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 17. Hay un sustitutivo que fue presentado por la bancada del Frente Amplio.

SEÑOR BANGO.- El sustitutivo del artículo 17 que presentamos establece: "Modifícase el artículo 1952 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:- 'ARTÍCULO 1952.- El que dona capital a cualquiera de los cónyuges, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en artículo 1629'".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo del artículo 17.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 18.

SEÑOR BANGO.- El artículo 18 establece: "Modifícanse los artículos 1954 y numeral 6º del 1955 del Código Civil, que quedarán redactados de la siguiente manera:- 'ARTÍCULO 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, sea cual fuere de los cónyuges, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad'.- 'ARTÍCULO 1955:- 6º) El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria de cualquiera de ellos.- Será también ganancial el edificio construido durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía'".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 19.

SEÑOR BANGO.- El artículo 19 establece: "Modifícase el artículo 1964 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:- 'ARTÍCULO 1964.- Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a alguno de los mismos, a la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación'".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 19.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 20. Hay un sustitutivo que fue presentado por la bancada del Frente Amplio.

SEÑOR BANGO.- El sustitutivo del artículo 20 que presentamos establece: "Modifícanse los numerales 3, 5 y 7 del artículo 1965 y el artículo 1966 del Código Civil, que quedarán redactados de la siguiente manera:- 'ARTÍCULO 1965:- 3º) Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.- 5º) El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos de uno solo de los cónyuges.- 7º) Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares'.- 'ARTÍCULO 1966.- Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes del matrimonio no son de cargo de la sociedad.- Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que les impusieren'".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo del artículo 20.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 21.

SEÑOR BANGO.- El artículo 21 establece: "Modifícase el artículo 1968 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:- 'ARTÍCULO 1968.- La sociedad debe el precio, en UR, de cualquiera cosa de alguno de los cónyuges que se haya

vendido, siempre que no se hayan invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida'".

SEÑOR ORRICO.- No puede decir "UR"; debe expresarse "Unidades Reajustables". Asimismo, si fuera posible, habría que hacer referencia a la ley que la creó.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo modificaremos en ese sentido.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21, con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 22.

SEÑOR BANGO.- El artículo 22 establece: "Modifícase el artículo 1994 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:- 'ARTÍCULO 1994.- En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución'".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 22.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 23.

SEÑOR BANGO.- El artículo 23 establece: "Modifícase el artículo 2003 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:- 'ARTÍCULO 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación determinadas Unidades Reajustables, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de los cónyuges.- También se traerá a colación en Unidades Reajustables, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúanse los casos en que proceda la colación real'".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 23.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 24.

SEÑOR BANGO.- El artículo 24 establece: "Modifícanse los artículos 2010 y 2011 del Código Civil, que quedarán redactados de la siguiente manera:- 'ARTÍCULO 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los excónyuges o sus respectivos herederos'.- 'ARTÍCULO 2011.- Del haber del cónyuge fallecido se sacarán los gastos del luto del cónyuge supérstite (artículo 2369, numeral 2º)'".

SEÑORA PRESIDENTA.- La Secretaría me acota que el numeral 2º del artículo 2369 fue derogado.

(Diálogos)

——Esto se soluciona sacando la referencia al numeral 2º del artículo 2369.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 24, con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 25. Hay un sustitutivo presentado por la bancada del Frente Amplio.

SEÑOR BANGO.- El sustitutivo del artículo 25 que presentamos establece: "Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.590, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:- 'ARTÍCULO 27 (Del nombre).- 1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Sin perjuicio de ello, podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo de partes.- 2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción realizado por el Oficial de Estado Civil.- 3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Sin perjuicio de ello, podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo de partes.- 4) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas homosexuales, llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción realizado por el Oficial de Estado Civil.- 5) El hijo habido fuera del matrimonio inscrito por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de este. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.- 6) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscrito por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común bajo orden optativo.- 7) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscrito de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial del Registro de Estado Civil interviniente.- 8) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).- 9) El hijo habido fuera del matrimonio inscrito por un familiar del niño, llevará dos apellidos, uno de uso común, seleccionado por el familiar interviniente, y otro de quien lo concibió, en orden optativo.- 10) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Sin perjuicio de ello, los padres adoptantes podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo de partes. En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes. Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento. La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscrito el adoptado. Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento.- 11) En todos los casos de hermanos producto de un mismo vínculo, el orden de los apellidos establecido para el primero, regirá para los siguientes'".

SEÑOR BAYARDI.- Si hay voluntad, solicito que se vote este sustitutivo y que se dejen las constancias posteriormente.

(Apoyados)

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no hay objeciones, votamos este sustitutivo y pasamos a intermedio. Luego, fundarán el voto quienes lo deseen -adelanto que lo harán los señores Diputados Borsari Brenna, Bayardi, Cersósimo, quien habla, Aníbal Pereyra y Nicolás Pereira, en ese orden-, y continuaremos con la votación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo del artículo 25.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

Se pasa a intermedio.

(Es la hora 11 y 49)

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Iturralde Viñas)

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la sesión.

(Es la hora 14 y 10)

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Antes del intermedio se votaron algunas modificaciones con respecto al orden de los apellidos. Estas son otras razones que nos llevan a votar en contra. Según hemos advertido, se modificó el proyecto original. En principio, se establece que en los matrimonios heterosexuales se pondrá el apellido del padre y luego el de la madre; luego se estipula un segundo escalón en el que pueden ponerse de acuerdo los integrantes del matrimonio, y finalmente se fija un tercer escalón, en el que se va a sorteo.

Me parece que innovar en este sentido es absolutamente injustificado. En el país se acepta en forma pacífica el orden de los apellidos; no entendemos por qué se quiere innovar. Yo no digo si es mejor o peor que vaya primero el apellido del padre o de la madre; hay países en los que se procede de otra manera. Insisto: no digo qué es mejor y qué es peor, sino que en nuestro país lo real es que ese aspecto no está en tela de discusión. No hay debate al respecto. La sociedad lo admite pacíficamente. Entonces, no entiendo cuál es la razón por la que se quiere innovar en este sentido, y creo que esto agrega una razón más de desavenencia a las tantas que tienen las parejas en nuestro país, ya sean de casados o concubinos "more uxorio". Repito: se agrega un elemento más para que se pongan en desacuerdo e in fine se establece el método de la monedita, cual partido de fútbol, para decidir el orden de los apellidos.

Por lo tanto, voy a votar en contra de estos artículos, porque entiendo que son absolutamente injustificados. La sociedad del país no tiene ningún inconveniente que justifique que se modifiquen estas cuestiones.

SEÑORA TOURNÉ.- Por todo lo que se ha expresado entiendo que es necesario establecer una modificación, porque en el proyecto de ley de matrimonio igualitario se están reconociendo muy diferentes composiciones familiares. Por lo tanto, el derecho o la opción del orden de los apellidos de los hijos de esos matrimonios tienen que considerarse de otra manera.

Votamos el sustitutivo del artículo 25, pero me parecía mucho mejor el artículo que envió el Ministerio de Educación y Cultura. De todos modos, me avengo a la posición mayoritaria de mi bancada y he votado en consecuencia. Pero quiero decir que esto no cambia mucho las cosas; simplemente, se mantiene la posibilidad de que los hijos del

matrimonio heterosexual lleven los apellidos en el orden tradicional y agrega la opción de que puedan cambiarlo. La verdad, no me parece que se haya contribuido demasiado en ese sentido. Sigo pensando que la opción mejor era la que originalmente había presentado el Ministerio de Educación y Cultura.

Quería dejar esta constancia porque creo que nada es perpetuo en el mundo; al contrario. Hay que tenerlo en cuenta no solo considerando los matrimonios de gays, lesbianas, travestis y demás de la comunidad, sino por las distintas conformaciones familiares que existen hoy. Deberíamos pensar mejor en este tema. Seguramente el Diputado Bango tiene más solidez que quien habla en cuanto a los números, pero creo que hay una enorme cantidad de hogares monoparentales femeninos, en los que no hay más remedio que el apellido de los hijos sea el de la madre. Ya se está dando eso.

No me parece una medida insólita, que pueda resquebrajar o desordenar nada; simplemente, creo que a veces tenemos más resistencia de la que parece a algunos cambios. Solo quería hacer esta aclaración. De la lectura del sustitutivo y del original no me parece que el primero plantee ningún cambio; acepta la opción y hace una distinción que no va mucho con el título del proyecto -que es "Matrimonio igualitario"-, porque diferencia los matrimonios homosexuales y heterosexuales.

Son opciones; yo asumo la que tomó la mayoría de mi bancada, pero dejo constancia de mi pensamiento.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- Este proyecto ha tenido mucha discusión y ha sido objeto de mucho intercambio, particularmente con respecto al artículo 25 hemos escuchado muchas opiniones.

Queremos destacar la profundidad y la seriedad con la que hemos debatido este tema. Por suerte, nuestra sociedad va perdiendo prejuicios a discutir estas cuestiones. En el proceso de discusión de este proyecto nos hemos planteado la posibilidad de que el Parlamento no llegue a un acuerdo y no se apruebe una ley. Si no pudiéramos establecer legalmente esta situación, ¿significaría que en la realidad no se da que personas del mismo sexo puedan constituir un matrimonio? ¡La realidad va a seguir tan campante como hasta ahora! Lo que hacemos al votar este proyecto de ley es incorporar conceptos que la realidad ya tiene definidos.

Obviamente, si hubiéramos abordado esta iniciativa hace quince años tendríamos que haber considerado otros conceptos en cuanto a la construcción de la familia y de la sociedad.

Yo estaba de acuerdo con la redacción consensuada del primer numeral del artículo 27 de la Ley N° 17.823, que se sustituye en el artículo 25 del proyecto, en el que se establecía que el orden de los apellidos podía ser elegido por el matrimonio. Pero en este proceso de intercambio algunos legisladores han planteado la posibilidad de mantener la realidad que hoy existe en nuestro país, en particular, con respecto a los matrimonios heterosexuales. Entonces, teniendo en cuenta la necesidad de incorporar en nuestra legislación los avances en materia de derechos, trabajamos en una redacción que pudiera contemplarlos y nos permitiera conseguir los votos para transformar en ley esta iniciativa. Lo logramos manteniendo la posibilidad de que los matrimonios heterosexuales optaran entre seguir con el orden actual o, de común acuerdo, lo cambiaran.

Reitero que hubiéramos preferido la redacción anterior, pero esto es parte de un proceso y quizás en poco tiempo podemos avanzar en algunos aspectos. De todos modos, estamos convencidos de que este es un avance importante.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Se ha cuestionado cuál es la necesidad de alterar una situación que es pacíficamente aceptada por la sociedad. En realidad, en la medida en que vamos a reformular todo el concepto de matrimonio para consagrar el matrimonio igualitario tenemos la obligación legislativa de establecer esta opción, porque habrá matrimonios que tendrán hijos, pero no habrá un papá y una mamá. Por lo tanto, desde el punto de vista de la técnica legislativa es necesario establecer esta opción.

Nuestra posición -tanto personal como de la CAP- L- era la de mantener la redacción original del proyecto de ley, que tendía a consagrar la igualdad en todos los derechos relativos al matrimonio. Además, a través de las modificaciones que se pretende introducir a la legislación, se pretende ir transformando los sistemas de creencias de la sociedad. Hace muchísimos años que están vigentes algunos sistemas, pero es necesario que se vayan cambiando por otros que tengan un sentido igualitario, que serán naturalizados por las futuras generaciones. De esta forma, podremos ser cada vez más respetuosos de la diversidad que existe en la sociedad.

De todos modos, como bien decía el Diputado Aníbal Pereyra, dado que hay otros colegas que entienden que no habría necesidad de cambiar estas cuestiones para los matrimonios heterosexuales, llegamos a esta redacción intermedia, que probablemente no satisfaga del todo a nadie, pero al menos logramos consagrar también para las parejas heterosexuales un derecho que se estableció para las parejas homosexuales, relativo a la posibilidad de elegir el orden de los apellidos de los hijos, en la medida en que haya acuerdo al respecto.

Con esto no estamos innovando; lo digo porque casi se ha dicho que estamos planteando algo que nunca se ha propuesto en este país. Pero quiero informar que en 2007 el Parlamento consideró una iniciativa del entonces Diputado colorado Washington Abdala, en cuyo artículo 1º se dice que el hijo habido dentro del matrimonio llevará como primer apellido el de su madre o el de su padre, según establezcan de común acuerdo ambos padres; el segundo apellido será el que no fue seleccionado en primer término. Quiere decir que no estamos trayendo a este ámbito algo que nunca pasó por el Parlamento o que nunca estuvo en la consideración pública.

(Interrupción de la señora Representante Tourné)

——Me acota la Diputada Tourné que la ex- Diputada Argimón presentó una iniciativa similar.

Por lo expuesto, apoyamos la aprobación de este artículo del proyecto.

SEÑOR ORRICO.- Quiero decir, en primer lugar, que durante muchísimo tiempo el tema del nombre en el Uruguay se manejó casi exclusivamente por la costumbre. Esta es una nueva demostración de que la costumbre es fuente de derecho, no solo cuando la ley se remite expresamente a ella, sino en otras ocasiones. El del nombre es un caso claro en el que prácticamente no había reglamentación, pero se manejaba en la forma en la que hoy lo conocemos: primero el apellido del padre y segundo, el de la madre.

La única disposición que al respecto existía en la ley era un artículo referido al divorcio en el que decía que, dictada la sentencia de divorcio, la mujer no podía seguir utilizando el nombre del marido. En las costumbres uruguayas había una diferencia radical con respecto al derecho anglosajón o aun el francés, según el que, al contraer matrimonio, la mujer directamente pierde el apellido y pasa a tener el de su marido. En el Uruguay, durante muchos años, se recurría al clásico "Fulana Pérez de Fulano", que creo que ahora tiene mucho menos uso que antes.

Cuando se elabora el Código de la Niñez y la Adolescencia, por primera vez se empieza a plantear la posibilidad de reglamentar lo relativo a los nombres, que hasta entonces se manejaba según el sistema basado en la costumbre, aunque aparecían algunas situaciones que cada vez se daban con mayor frecuencia y que ni el legislador ni la sociedad uruguaya de fines del siglo XIX y principios del siglo XX habían tenido en cuenta. Como ejemplo basta decir que hasta hace cuarenta o cincuenta años el término "concubino" aparecía en las crónicas rojas -que, por cierto, eran mucho menos extensas que las actuales- prácticamente como un insulto. Era un término despectivo; no se le llamaba a la gente "concubino", y cuando se decía que alguien se había "juntado" -entre comillas- con otro, se usaba esta denominación en voz baja.

Pero las sociedades han ido superando todo eso y llegamos al Código de la Niñez y la Adolescencia, en el que algunos trabajamos durante diez años, porque eso fue lo que llevó aprobar esta norma: insumió dos legislaturas y algún trabajo anterior de determinada gente, que no es bueno ignorar. Les comento que estuvimos a punto de aprobar el Código en 1999, pero faltaron uno o dos votos en el Senado; finalmente, se aprobó en 2004. Fue entonces cuando, a raíz de un trabajo conjunto con las Cátedras de Derecho de Familia -en el que contamos con profesores y profesoras de todos lados-, logramos ir estableciendo casuísticamente cómo se daban los nombres en las diversas hipótesis. Además, eliminamos una disposición terrorífica del Código Civil, relativa al origen de las personas que, en los hechos, establecía que un hombre casado no podía reconocer un hijo fuera del matrimonio; por lo menos no tenía la legitimación activa para hacerlo, aunque sí podía ser demandado. Precisamente a esto se recurría: se demandaba al individuo por paternidad; este decía "Sí, es cierto" y entonces se declaraba. Pero no en todos los casos era así. Yo atendí muchos asuntos en los que la mujer había decidido tener un hijo, lo concebía con un señor casado y cuando nacía le decía: "Con este hijo no tenés nada que ver. No te permito investigación de ningún tipo". Por más que intentamos, no pudimos lograr que el individuo reconociera a ese hijo. Honestamente, no sé qué pasó cuando el hijo llegó a la mayoría de edad, pero esa era la grave situación que se planteaba.

Todo eso lo eliminamos con el Código de la Niñez y la Adolescencia al establecer que todo el mundo tiene derecho a saber de quién es hijo, lo que mantengo como uno de los conceptos filosóficos más firmes de mi vida.

El Código de la Niñez y la Adolescencia tuvo una virtud: fue aprobado por una mayoría aplastante en ambas Cámaras. Para llegar a la redacción del Código en la que se establecieron cómo se manejaban los casos de los nombres, uno por uno, debimos ponernos de acuerdo no solo blancos, colorados, frentistas e independientes, sino también a católicos, masones, liberales, marxistas y toda la serie de "istas" que se les ocurra que había. Eso dio mucho trabajo. Por eso, la primera cosa que planteo -y lo hago con mucho respeto por quienes opinan diferente, pero tengo derecho a expresarme- es que resulta un grave error, a apenas siete años de sancionado el Código de la Niñez y la Adolescencia por una mayoría aplastante, estar toqueteándolo permanentemente, como se está haciendo, no solo con respecto a estos temas, sino también a otros. Así no funcionan las cosas; hay que dar lugar a que los Códigos se vayan perfilando para luego modificar algunos aspectos. No estoy de acuerdo con que se proceda así.

Voy a destacar algunas cosas. El proyecto original establecía, en primer lugar, que el nombre se establecía de común acuerdo y que, a falta de consenso, se procedía a un sorteo. En el proyecto que estamos considerando hoy hay un cambio medular y que no me conforma; es un cambio importante. Los hijos de las parejas heterosexuales llevan primero el nombre del padre y luego, el de la madre, pero si se ponen de acuerdo,

pueden invertir el orden. O sea que el régimen de acuerdo es subsidiario y no da lugar en ningún caso a sorteo de especie alguna.

Ahora bien, cuando se trata de matrimonio homosexual hay un hecho que es muy claro: conceptualmente está bien que hablemos de matrimonio igualitario, pero hay cosas que son diferentes, entre ellas, esta relativa al nombre. Cuando se habla de matrimonio igualitario en el caso de adopción, fecundación in vitro o alguna otra forma, resulta que no se puede determinar quién es el padre y quién es la madre. Entonces, o establecen el orden de común acuerdo o no hay otro recurso que llegar al sorteo; eso parece bastante claro.

En mi larga experiencia como abogado he defendido a muchísima gente en materia de derecho de familia y si hay algo que he aprendido es que lo que funciona no debiera tocarse. Estoy de acuerdo con que estamos creando un motivo de fricción en un ámbito en el que no hay fricción alguna. Quienes hemos trabajado mucho en derecho de familia sabemos que es mucho más importante que los abogados tengamos paciencia que conocimiento real del derecho, porque en el derecho de familia muchas veces se generan luchas a mansalva, en las que no hay ningún criterio que quede de lado ni ningún recurso que no se utilice. Por suerte no puedo decir que esto sea la generalidad, pero a veces los abogados tenemos la mala costumbre de generalizar en función de nuestras experiencias. Ese es nuestro mundo, pero nuestro mundo como abogados no es el mundo de la gente que vive feliz. A mí, en mi profesión nadie vino nunca a contarme lo feliz que estaba con su vida; todos vinieron a contarme problemas.

Entonces, desde el fondo de mi corazón y poniendo toda mi intelectualidad al servicio de esto, digo que estoy de acuerdo con el matrimonio igualitario y creo que hay que aceptar las diversidades, pero cuando algo funciona, no se debe tocar, porque esto también va a ser motivo de fricciones serias. A lo mejor, en nuestro imaginario, estamos pensando en parejas, sea que estén casadas o en concubinato aunque no hayan ido nunca a ningún Juzgado, pero también pienso en las múltiples situaciones -¡que esas sí vaya si las vemos los abogados!- que se pueden dar, como esas uniones pasajeras que, de pronto, fruto de un descuido, una negligencia o una ingenuidad, tienen como resultado un embarazo. Y con un sistema de esta naturaleza, a los problemas que ya tiene una situación de esas, agregamos uno más. Lo digo con mucho respeto, quiero mucho a mis compañeros, pero es mi obligación intelectual y política decir lo que pienso sobre este tema.

SEÑOR BANGO.- Las palabras pronunciadas por mi estimado compañero Orrico, Presidente de la Cámara, ponen en el tono justo esta discusión, que hemos tenido dentro de la bancada del Frente Amplio respecto a este tema, que no es menor, pero respetando alguna posición que puede haber en contrario, me quiero afiliar a lo que oportunamente expresó la compañera Tourné en cuanto a que nosotros, los socialistas de la bancada del Frente Amplio, hubiéramos estado en condiciones de votar el proyecto original tal y como venía con relación a la eventualidad de los órdenes de los apellidos.

Construí un cuadro con los censos de 1975, 1985, 1996 y el último, de 2011, acerca de cómo han variado las estructuras familiares en Uruguay. Los hogares se clasifican en unipersonales, nucleares, extendidos y compuestos. En cuanto a la evolución de los hogares unipersonales, partimos prácticamente de 1975 a 1996, y en veintiún años el porcentaje, el peso relativo en el total de hogares del Uruguay, que según el último censo son aproximadamente 1:000.000, prácticamente no se corrió, pasó de 14,6% a 15% y a 16,9%, mientras que, en 2011, pegan un salto, pasando a ser el 23,27% del total de los hogares. Esto atiende a dos tipos de razones. Cabe decir que si tomáramos este 23,27% como el 100%, la enorme mayoría de esos hogares -no dispongo del dato acá- son con

jefatura femenina y no masculina. Y esta evolución de la estructura familiar -que no se detiene aquí, sino que continúa en los otros tipos de hogares-, básicamente, atiende a dos factores. Uno es el que en la década del setenta en Europa se dio en llamar la segunda transición demográfica, que no es un fenómeno de cambio en la forma de los hogares debido a circunstancias materiales, sino que tiene que ver con transformaciones que se daban en sociedades que ya estaban, en términos de su transición demográfica, en un punto avanzado, es decir, con bajos niveles de mortalidad y de fecundidad, con una pirámide demográfica envejecida. Y el otro tenía que ver con aspectos culturales que, básicamente, eran dos: el ingreso de la mujer al mercado de trabajo y el cambio de la estructura de generación de ingreso de la familia, y una ampliación de las libertades en cuanto a las orientaciones sexuales de las personas

En Uruguay, a esta segunda transición -que nuestro país vivió diez años después que Europa- se agrega otro factor, que es el tema de la estructura material, con las situaciones que, lamentablemente, se generaron de pauperización muy fuerte de muchos hogares, que generó este tipo de estructuras unipersonales sobre todo con jefatura femenina. Los hogares nucleares, que serían los hogares tipo, en los últimos treinta años se mantienen prácticamente inconmovibles: 61,16%, en 1975, y 59,28%, en 2011. Pero hay una salvedad, dentro de estas familias nucleares, que estarían constituidas por padre y madre o padre, madre e hijos, hay una variante importante que tiene que ver con lo que se llama "hogares ensamblados", que son aquellas familias constituidas por un padre y una madre que tienen hijos en común, pero que vienen de hogares y, a su vez, de parejas que finalizaron, y tienen hijos con diferentes apellidos. Por supuesto que en los hogares monoparentales también se generan fenómenos de cambio de apellido.

Además, tenemos prácticamente un 15% de hogares extendidos, que son los formados por hogares nucleares más otro tipo de familiares, y los hogares compuestos, que realmente descienden en términos prácticamente marginales, se ubican en un 2,5%, que son aquellos que están integrados por parientes y no parientes. Hay capacidad de separar el hogar porque se han logrado estrategias de supervivencia que lo permiten.

Entonces, desde un punto de vista estrictamente morfológico de la sociedad uruguaya, ya las cosas cambian. Pero yo quería detenerme en algo más. El señor Diputado Orrico dijo que no hay por qué modificar lo que no cambia, lo que es consuetudinario. En general, considero que las sociedades van mudando culturalmente en términos de conflictos, de choques, que se van sintetizando y se van construyendo consensos culturales distintos. Construir esos grados de libertad desde el punto de vista jurídico o generar espacios de libertad para que las sociedades puedan mudar, si así lo determinan libremente, no joroba a nadie y no conspiran contra los usos y las costumbres, porque estos varían en la medida en que se construyen nuevos consensos culturales y nueva legitimación social de esos cambios. Entonces, no son efectos de dos o tres iluminados que provocan un cambio en la sociedad. Creo que con la formulación que estamos haciendo, seguramente habrá una pauta cultural donde el hogar de los matrimonios heterosexuales se seguirá identificando por el apellido del padre; es altísimamente probable que eso suceda así, y solo va a cambiar en la medida en que exista una disposición jurídica que habilite a ese eventual cambio, que se va a sumar a los cambios morfológicos que se están dando en las estructuras de las familias del Uruguay y que no pueden ser desatendidos, porque ya está habiendo una mezcolanza de apellidos en función de esta evolución del tipo de estructura familiar. En la medida en que existan grados de libertad para que las familias puedan optar por invertir el orden de los apellidos, lo podrán hacer, manteniendo el mismo criterio para la descendencia posterior. Vale la pena acotar que la idea no es brindar la posibilidad de que para cada hijo se opte por el apellido que va en primer lugar.

Por todas estas consideraciones, nos parece que, si bien es un tema importante, no es un tema dramático ni tampoco un tema donde el Parlamento se pone con una ley desmesuradamente por delante de lo que es un consenso cultural; tampoco se pone por detrás ni mucho menos, ni consagra una norma cultural que hoy está establecida, sino que la respeta y abre los márgenes de libertad, de alteridad, para que si alguien quiere, lo pueda hacer. Por lo tanto, eso está en línea con un pensamiento de visión progresiva de los cambios de una sociedad que, más allá de esta diferencia puntual, por lo menos en la bancada del Frente Amplio, nos comprende a todos.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Está casi todo dicho. En este caso, quiero decir que estos cambios son consecuencia del otro cambio que hemos aprobado. Además, estamos recogiendo un proyecto que surge de un colectivo, Ovejas Negras, multipartidario, que concurrieron a esta Comisión. No es algo de los partidos políticos De todas maneras, desde el Partido Colorado se han presentado propuestas en este sentido en las distintas Legislaturas.

Por lo tanto, dar más posibilidades y respetar lo que ya está es un avance. Además, no hay que tener miedo a la diversidad en estos temas, porque la diversidad ya está en la realidad. Lo que estamos haciendo es ayudando a que esa diversidad se canalice de la mejor manera posible. Puede haber problemas jurídicos, pero se irán solucionando, como todos los que se generan cuando dictamos normas, en este caso, adaptando los registros, etcétera. En definitiva, si estamos avanzando en derechos y en posibilidades en estos casos, este cambio va de suyo.

SEÑOR BAYARDI.- Comparto lo expresado por mis compañeros de partido en el sentido de que esto ha llevado adelante un proceso de discusión fuerte adentro de la bancada del partido de Gobierno. El Presidente de la Cámara y otros compañeros tienen observaciones respecto al cambio con relación a la pareja heterosexual. Desde mi perspectiva, lo que estamos incorporando es un derecho más a la pareja heterosexual. Mantenemos el principio actual y le incorporamos un derecho. Acá se ha dicho que esto puede llegar a generar problemas. En este sentido, quiero dejar una constancia. Si soy parte de una pareja heterosexual y me genera problema qué apellido le voy a poner, en realidad, tendría que considerar mi relación de pareja. Voy a poner un ejemplo. Puede haber una pareja heterosexual en la que el hombre comparta mantener el apellido de la rama familiar de la mujer y opta voluntariamente por ponerle como primer apellido el de la esposa. Acá estamos consagrando esto como derecho. No hay posibilidad de sortear. Exige el acuerdo. Si no lo hay, sugiero que antes de ir a un abogado, se acuda a un terapeuta familiar, a ver si esa pareja tiene razón de seguir existiendo.

Esta es una alternativa. No varía el proyecto sobre matrimonio igualitario. El matrimonio es una institución que puede conformarse de distintas maneras y maneja la realidad de su conformación con una variable que el articulado que votamos considera.

SEÑOR PRESIDENTE.- No voy a acompañar la propuesta, ya que creo que nosotros lo que tenemos que prever es una norma relativa al orden de los apellidos que van a tener los hijos de las parejas homosexuales y no el de las parejas heterosexuales, sin perjuicio de que no me molesta en lo más mínimo regular el tema de que quienes quieran cambiar voluntariamente, así lo puedan hacer. Pero -reitero- en esta temática lo que tenemos que hacer es regular el matrimonio igualitario y no modificar el matrimonio tradicional que está previsto en el Código.

Léase el artículo 26.

(Se lee:)

"Sustitúyense los artículos 30 y 31 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:- 'ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo.- No obstante, las mujeres menores de 12 (doce) años y los varones menores de 14 (catorce) no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.- En los casos de padres niños o adolescentes no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia a los abuelos que convivan con el padre que reconoce y el reconocido.- Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo y que aún no tenga 18 (dieciocho) años cumplidos de edad.- La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir que éstos cumplan 18 (dieciocho) años'.- 'ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:- 1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial del Registro de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.- 2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.- 3) Por escritura pública'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 27.

(Se lee:)

"En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a este donde se utilicen menciones diferenciales en razón de sexo deberá entenderse cónyuges, pareja matrimonial, esposos, u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación y que no distingan en razón del sexo de la persona".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 28.

(Se lee)

"Todo hijo biológico o adoptivo cuyos padres estén bajo unión matrimonial o fuera de ésta llevarán los apellidos de ambos en el orden que los mismos establezcan. En caso contrario se determinará por vía judicial, considerándose cualquier norma que establezca lo contrario expresamente derogada".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en nueve: NEGATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 29, que pasaría a ser 28.

(Se lee:)

"El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 90 (noventa) días para la reglamentación respectiva, la cual priorizará la efectiva consagración en la práctica de los derechos humanos que esta ley establece".

——En discusión.

SEÑOR ORRICO.- Me parece muy bien que se vote esto, aunque solo es una aspiración porque, en realidad, no hay ninguna sanción para el caso de que el Poder Ejecutivo no promulgue la ley en noventa días ni la reglamente ni cosa por el estilo, y regirá el principio constitucional que establece que cuando se reconocen derechos, por la falta de la respectiva reglamentación, no se pueden dejar de aplicar.

Quiero dejar esta constancia que me parece bien votar esto porque es un mensaje que se da, pero es una norma jurídica incompleta, en la medida en que tiene la descripción de una conducta, pero no tiene la sanción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

SEÑOR BANGO.- Quiero dejar una constancia.

En 2007, la delegación que representó al Estado uruguayo en el Comité de los Derechos del Niño de Ginebra y presentó el informe país del estado de la infancia de 1994 a esa fecha fue observada, entre otras cosas, por no compadecerse con los estándares internacionales que las mujeres adolescentes puedan casarse a partir de los 12 años en Uruguay. Esa es una observación que no ha sido levantada y que requeriría una modificación del Código Civil. El penúltimo artículo me alertó a recordar sobre esta cuestión. Sin perjuicio de la opinión personal, procuraré hacer algunas consultas respectivas con los organismos internacionales que tienen sede en Uruguay, y si la bancada lo considerara oportuno, presentaremos una modificación aprovechando la oportunidad, ya que, como dijo el compañero Orrico, los Códigos no se pueden tocar todos los días.

Esta es una observación que pende sobre el Uruguay, que fue realizada por parte de un organismo de Naciones Unidas que analiza el cumplimiento de los tratados internacionales que nuestro país signó, en este caso, en 1990.

Dejo la constancia del caso para que los colegas sepan que, si existe la chance, lo propondremos en el seno de la Cámara.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- La bancada del Frente Amplio propone como miembro informante al señor Diputado Bango.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Seis en nueve: AFIRMATIVA.

SEÑOR PEREYRA (don Aníbal).- En la mañana de hoy, propusimos que se incorporara como primer punto del orden del día el proyecto sobre faltas. Por lo tanto, solicitamos que, para el próximo miércoles, se invite a concurrir a la Suprema Corte de

Justicia, a la Asociación de Magistrados y al Ministerio del Interior, a los efectos de comenzar el abordaje de dicha iniciativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se hará.

Se levanta la reunión.

≠